

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00210-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE.	Luz Dary del Socorro Loaiza, Ana Carolina Estrada Loaiza, Carlos Mauricio Estada Loaiza
DEMANDADO.	Martha Eugenia Duque Herrera
DECISIÓN	Seguir adelante con la ejecución.

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por Luz Dary del Socorro Loaiza, Ana Carolina Estrada Loaiza, Carlos Mauricio Estada Loaiza en contra de Martha Eugenia Duque Herrera

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido ejecutivamente: Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2022, los sujetos Luz Dary del Socorro Loaiza, Ana Carolina Estrada Loaiza y Carlos Mauricio Estada Loaiza, formularon demanda en contra de Martha Eugenia Duque Herrera, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo hipotecario.

La demandante reclamó en el libelo genitor que se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio,

2.2. De la contestación de la demanda. Una vez librado el mandamiento de pago, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, el demandado fue notificado a través de acta de notificación personal del 26 de octubre de 2022, sin que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2.3. Trámite procesal. La demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 8 de junio de 2022 y mediante auto del 15 de septiembre del presente año se libró orden de apremio.

3. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte Demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, el demandado, es el verdadero deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor el acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó con la demanda escritura pública #2.656 del 26 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría 2ª de Itagüí, el cual reúne los requisitos establecidos por los artículos 422 del CGP y contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

Integrado el contradictorio en debida forma, toda vez que la parte pasiva no se pronunció en el traslado otorgado, se procede a dar aplicación al inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

3.5. Conclusión y costas. En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse. Costas a cargo de la parte demandada. De conformidad con el artículo 365 del GGP., se fijan como agencias en derecho la suma de siete millones pesos M/L (\$7.000.000.00).

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de Luz Dary del Socorro Loaiza, Ana Carolina Estrada Loaiza y Carlos Mauricio Estrada Loaiza, en contra de Martha Eugenia Duque Herrera, conforme al auto del 15 de septiembre de 2022

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto de este se cancele el crédito, intereses y costas.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo o 446 y 447 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante conforme el artículo 365 del CGP.

QUINTO: Liquidar las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del GCP. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma siete millones de pesos M/L (\$7.000.000.oo).

SEXTO: Aprobadas las cotas procesales, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su competencia.

SEPTIMO. Notificar este auto por estados.

NOTIFÍQUESE,



(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

3



Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ecf941e03dc1e82a02c8bd93b2b0017801b69a528c6e491fc25ee8d9325819**

Documento generado en 16/11/2022 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>